

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso informándole que el rematante del bien otrora aprisionado por cuenta de esta demanda, conforme a la documentación anterior, canceló dentro del término de ley, el excedente del precio de la almoneda, el impuesto del remate y demás menesteres. Sírvasse proveer. Cartago - Valle, abril 19 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN MIXTA]
promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS**
Radicación: 76-147-31-03-001-2018-00022-00
Auto: **586**

Mediante Auto No. 993 calendada el 24 de julio de 2018, el despacho decretó, entre otras cosas, "...el **"REMATE"** y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados..." en el presente juicio, providencia que quedó ejecutoriada el 30 del mismo mes y año, sin que las partes la hubieran recurrido.

Rituado previamente el trámite legal exigido para ello, el jueves 24 de marzo de la presente anualidad, entre las 09:00 A.M. y 10:49 A.M., tuvo lugar la diligencia de remate virtual del vehículo automotor materia de este pleito, el cual salió superior al 70% del avalúo que se le dio al mismo (**\$31.530.000**); diligencia en la cual fue rematante, como mejor postor, el señor **ÁLVARO OSSA LENIS** en la suma de **\$26.455.000** [equivalente al 83,9%], a quien se le hizo la adjudicación correspondiente.

El rematante pagó el precio de la subasta, en la siguiente forma: **a) \$12.800.000** que consignó inicialmente, equivalente al 40% del porcentaje legal para hacer postura el mismo día de la diligencia, en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de esta localidad, según recibo de consignación obrante en el archivo **"01-44"** de este expediente digital; **b) \$13.655.000** como excedente del precio del remate, que consignó el 29 de marzo de 2022, en la misma forma del depósito anterior, según recibo de consignación visible en el archivo **"01-52"**, para un total de **\$26.455.000**.

Además, presentó el comprobante de consignación hecha en la cuenta del Consejo Superior de la Judicatura, sobre el impuesto del 5% al que se refiere el artículo 12, de la Ley 1742 de 2014 por valor de **\$1.322.750**; así como la cancelación de la retención en la fuente producto de la enajenación del bien ante la DIAN, equivalente al 1% de la subasta, por valor a **\$265.000**.

Vale anotar que, si bien sobre el inmueble rematado pesa un gravamen prendario constituido por el demandado **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** según consta en el certificado de tradición correspondiente al vehículo automotor objeto de la almoneda, lo cierto es que dicha garantía corresponde a la misma que se ejercita en la presente ejecución real.

Dicho lo anterior, procede el Juzgado a resolver lo pertinente, no sin antes hacer estas breves pero importantes:

CONSIDERACIONES.-

Cumplidas las formalidades prescritas por la ley para hacer el remate del inmueble, y habiendo pagado el rematante el precio de aquel y el impuesto que exige el ordenamiento jurídico dentro del término hábil, es del caso impartirle "APROBACIÓN" de conformidad con lo presupuestado en el artículo 455 del Código General del Proceso; y así se dispondrá a continuación.

Debe tenerse en cuenta, adicionalmente, en este instante, que conforme a lo normado en el artículo 740 del Código Civil, que a la letra sostiene: "la tradición es un modo de adquirir el dominio de la cosa y consiste en la entrega que el dueño hace de ellos a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio y por la otra la capacidad e intención de adquirirlo...".

El artículo 741 ibidem, prevé a su vez: "En las ventas forzadas que se hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se trasfiere es el tradente, y el juez su representante legal...".

Siendo entonces el remate un acto de tradición similar al contrato de compraventa, en el cual el Juez es un simple representante legal del tradente, **genera los mismos derechos y obligaciones de aquel y; en tratándose de bienes muebles sujetos**

a registro, una de las obligaciones del vendedor es precisamente entregar la cosa libre de gravámenes, limitaciones al derecho de dominio e impuestos y, recaudar el 1% del valor del remate, como tributo para la DIAN (Art. 40, Ley 55 de 1985).

Cabe recordar que el artículo 455 del Código G. del Proceso, prevé:

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo 453, el juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

1. La cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, y de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia, si fuere el caso, que afecten al bien objeto del remate.
2. La cancelación del embargo y el levantamiento del secuestro.
3. La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
4. La entrega por el secuestro al rematante de los bienes rematados.
5. La entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
6. La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto público nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
7. La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. **Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado.** Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, **este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos,** el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.

Lo anterior, nos permite concluir, que el Juzgado debe entregar al rematante el bien subastado libre de impuestos y otros menesteres, que le permitan el ejercicio pleno del derecho de dominio sobre el automotor que le fuera adjudicado en tal virtud; por tanto, estima necesario esta Falladora REQUERIR al

rematante para que en el término de DIEZ (10) días siguientes a la entrega del bien rematado, acredite en este proceso las cuentas por concepto de impuestos, gastos de parqueadero, multas de tránsito y demás menesteres, a fin de que con el producto de la almoneda (CGP, num. 7, art. 455) se paguen tales réditos, so pena de que se entregue el mismo con destino a las partes, de ser el caso.

Verificado lo anterior, esto es descontadas las sumas por tales conceptos al precio del remate, se imputará su excedente al crédito perseguido en éste.

Por las mismas razones expuestas anteriormente, debe entregarse el bien rematado igualmente **libre de los gravámenes prendarios que sobre él pesan**, en este caso, del que se constituyera por **SALAZAR TREJOS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** el 14 de agosto de 2015, misma que ha sido el objeto de la ejecución real agitada por el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** en este Estrado.

Tomando pie en las exposiciones motivaciones que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.), en uso de sus atribuciones legales:

R E S U E L V E:

Primero.- **APROBAR** en todas sus partes el "REMATE" en referencia, en el cual se le adjudicó al señor **ÁLVARO OSSA LENIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.068.885 de Pereira (R.), el vehículo automotor materia de la subasta, en pleno dominio y posesión por la cantidad de **VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$26.455.000)**.

El automotor adjudicado es el siguiente: clase: **CAMIONETA**, marca: **CHEVROLET**, línea: **CAPTIVA SPORT**, placa: **HWT-150**, modelo: **2015**, color: **PLATA SABLE**, número de motor: **CFS5548000** y, chasis: **3GNFL7E54FS548400** el cual figura inscrito en el **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO** de Pereira (R.).

PROCEDENCIA DEL INMUEBLE: El bien mueble objeto del remate, lo adquirió el demandado **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS** y fue matriculado el 12 de noviembre de 2014 en el instituto de movilidad antes descrito, el cual hasta ahora, figura como único propietario del mismo.

Segundo.- **CANCELAR** el **embargo** y **secuestro** del bien rematado. Líbrese el oficio correspondiente al **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO** de Pereira (R.).

Tercero.- **DECRETAR** la **CANCELACIÓN** del "**GRAVAMEN PRENDARIO**" constituido por **HÉCTOR ENRIQUE SALAZAR TREJOS** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Comuníquese al **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO** de Pereira (R.). Conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- **INSCRIBIR** el **acta de remate** y **esta providencia** en el certificado de tradición del vehículo automotor inscrito en el **INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRÁNSITO** de Pereira (R.).

Quinto.- **EXPEDIR** al rematante copias -con firma electrónica- del **acta de la almoneda y, de este proveído**, para que registrados y le sirvan de título de propiedad.

Sexto.- **ENTREGUESELE** por la secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO** al **rematante** el vehículo automotor subastado. Ofíciésele con tal fin, para que haga lo propio en el término de **CINCO (5) DÍAS** hábiles y, en el mismo interregno rinda cuentas definitivas de su gestión; hecho lo cual, se procederá a fijar los honorarios definitivos al mismo, si hubiere lugar a ello.

Séptimo.- Dentro de los **TRES (3) DÍAS**, colóquese en manos del rematante los títulos de propiedad del automotor rematado e identificado en este auto.

Octavo.- **REQUERIR** al rematante **ÁLVARO OSSA LENIS** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la entrega del bien rematado, acredite en este proceso las cuentas por concepto de impuestos, gastos de parqueadero, multas de tránsito y demás menesteres **causados hasta la fecha en que se verifique la entrega**, a fin de que con el producto de la almoneda (CGP, num. 7, art. 455) se paguen tales réditos, so pena de que se entregue el mismo con destino a las partes, si hay lugar a ello.

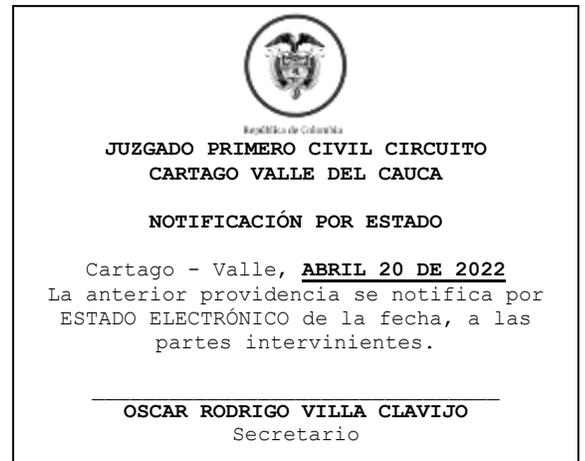
Noveno.- **ABSTENERSE** de entregar el producto de la almoneda al acreedor hasta tanto venza el término concedido al rematante en el numeral anterior. Una vez ello se produzca, si es del caso, descontadas las sumas por tales conceptos, así como lo relativo

a los honorarios de la secuestre **CIELO MAR TAVERA RESTREPO** -de ser procedente-, al precio del remate, se imputará su excedente al crédito perseguido en éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ



MJD

Firmado Por:

*Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82c929c9cb7d90c90903c4ca9c5444f21cfe626a363adda673d6962162047

Documento generado en 19/04/2022 01:27:21 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>